

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00095-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que los demandados CLARA HELENA GOMEZ y CARLOS FORTUNA NAVAS, se notificaron por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES-EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE PH, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra CLARA HELENA GOMEZ y CARLOS FORTUNA NAVAS, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda, demanda que fue reformada.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial admitió la reforma de la demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 21 de Febrero de 2020, ordenando la notificación del extremo ejecutado por estado en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., quienes no formuló medios defensivos dentro del término legal, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el certificado del administrador del conjunto residencial, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

En consecuencia, como el documento base de la ejecución es un documento que se presume auténtico y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido con la admisión de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **19 DE ABRIL DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c468c6c9d010ddfb1bf41f8bc5891032724c1f1c460f3cf0ef044a55559e6**

Documento generado en 16/04/2021 09:34:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>